

convivencia y la realidad urbanística han cambiado sensiblemente, es necesario que se revisen continuamente las normas penales, de manera que sigan brindando soluciones efectivas para nuestra sociedad.

El presente proyecto de ley pretende penalizar ciertas conductas sexuales consideradas como "indecorosas" y que, aunque actualmente están reguladas en el capítulo de las contravenciones en contra de las buenas costumbres, no están tipificadas como delitos sexuales. Esto implica introducir normas sobre conductas de carácter privado, que, por su naturaleza, deben realizarse en lugares reservados e íntimos y no en lugares públicos.

Con este proyecto de ley, de alguna manera, se limitan libertades establecidas en nuestra Carta Magna, por lo que esta reforma debe ser fundamentada, ya que las limitaciones a la libertad, deben ser ampliamente justificadas, por tratarse de materia de reserva de ley según el artículo 28 de la Constitución Política de Costa Rica. Sin embargo, la Sala Constitucional en el voto N° 1115-94, ha determinado, en reiteradas ocasiones, que el ejercicio de las libertades acordadas por la Constitución no es absoluto y estas pueden ser objeto de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como sucede en este caso.

Debemos estar conscientes de que estas libertades se desarrollan dentro del marco de las reglas que regulan la convivencia social, y por el contenido específico de la libertad pública y por el contenido real estas no pueden ser usadas en detrimento de la sociedad al abusar de ellas, sin atender a los fines para los cuales fueron establecidas.

En el caso que nos ocupa, las conductas que se tipifican por medio del presente proyecto de ley ya estaban contempladas como inapropiadas y castigadas legalmente en nuestro Código Penal en su artículo 382 del título III del libro III, sección única. No podemos olvidar que los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás, por lo que en ciertas áreas de la convivencia es necesaria una restricción en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones.

Igualmente, la evolución de nuestra sociedad no puede impulsar un relativismo moral absoluto. El deterioro moral que sufre nuestro país debe ser atendido como un problema de primer orden, desde el punto de vista de la educación y promoción de valores éticos y morales y también usando todos los instrumentos sociales, entre estos la actualización de las leyes que regulan el comportamiento social.

Con esta reforma al Código Penal, estamos reafirmando que el derecho de terceros no es la única causa justa para imponer limitaciones a las libertades individuales, pues los conceptos de "moral", concebida como el conjunto de principios y de creencias fundamentales vigentes en la sociedad cuya violación ofende gravemente a la generalidad de sus miembros y al "orden público", referido al mantenimiento de cierto orden jurídico y moral que brinden las condiciones para la vida social, son limitaciones válidas aunque sean conceptos jurídicos indeterminados tal y como lo ha reconocido nuestra Sala Constitucional en el voto 3173-93.

Basados en los anteriores conceptos jurídicos y metajurídicos y atendiendo situaciones que merecen una solución urgente, es que presentamos el presente proyecto de ley de reformas al Código Penal que reforma el inciso 4) del artículo 382 del libro III, título III, sección única y que adiciona un artículo 175 bis a la sección III, título III del libro II, al establecer el delito sexual de "Conductas sexuales indecorosas".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 382 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 175 BIS AL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DEL 30 DE ABRIL DE 1970

Artículo 1°—Refórmase el inciso 4) del artículo 382 del libro III, título III: Contravenciones contra las buenas costumbres, sección única, del Código Penal, ley N° 4573 del 30 de abril de 1970, para que se lea así:

"Artículo 382.—

- ...
- 4) Al que en sitio público profiera palabras obscenas, ejecutara gestos o actos contrarios a las buenas costumbres, en forma deliberada y con la intención de ofender a otras personas.
- ..."

Artículo 2°—Adición de un artículo 175 bis del libro II, título III denominado: Delitos Sexuales, sección III, del Código Penal, ley N° 4573 del 30 de abril de 1970, que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 175 bis.—Práctica de conductas sexuales indecorosas.

Se impondrá prisión de seis meses a un año, a quien en sitio público o en sitio privado expuesto a las miradas de otras personas y sin el consentimiento de ellas ejecutara actos sexuales que puedan perturbar su tranquilidad. La pena se agravará en un tercio, en el caso de reincidencia o si estos actos fueran realizados en sitios en donde concurren regularmente menores de edad, en tal caso el delito se configurará aun cuando medie el consentimiento del menor."

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Rina Contreras López, Diputada.

San José, 14 de julio de 1998.—1 vez.—C-9500.—(61545).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 27323-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; el 26 y 27 de la Ley General de Administración Pública, 1° de la ley N° 6821 y el 2° de su Reglamento,

Considerando:

1°—Que mediante decreto ejecutivo N° 27100-H del 9 de junio de 1998 y sus reformas en los artículos 1° y 2°, se establecieron los límites de gasto presupuestario para 1999.

2°—Que el artículo 3° del decreto en mención establece que mediante decreto ejecutivo se desglosarán los límites del gasto por Ministerio y por Entidad.

3°—Que mediante decreto ejecutivo N° 27103-H del 9 de junio de 1998 y sus reformas se definieron las entidades que integran cada sector.

4°—Que la Autoridad Presupuestaria por acuerdo N° 5185 tomado en la sesión 16-98 formuló la modificación a las directrices vigentes.

5°—Que el Consejo de Gobierno conoció estas modificaciones a las directrices en sesión N° 19, celebrada el martes 8 de setiembre de 1998.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—El límite de gasto presupuestario y el gasto efectivo por entidad para 1999, es el siguiente:

Entidades	Monto (millones de co.)
Academia Nacional de Ciencias	18.0
Archivo Nacional	277.8
Centro Costarricense de Prod. Cinematográfica	48.0
Centro de Formación de Formadores	200.0
Centro Nacional de Prevención contra Drogas	1,018.4
Colegio Universitario para el Desarrollo del Trópico Seco	87.8
Colegio Universitario de Alajuela	408.3
Colegio Universitario de Cartago	414.8
Colegio Universitario de Puntarenas	317.6
Comisión de Conmemoraciones Históricas	1.0
Comisión Nacional de Asuntos Indígenas	130.0
Comisión Nacional de Emergencia	671.6
Comisión Nacional de Energía Atómica	20.0
Comisión Nacional de Prestamos para Educación	218.4
Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.	15,291.3
Compañía Nacional de Teatro y Programas	171.1
Consejo de Concesión de Obra Pública	500.0
Consejo de Salud Ocupacional	50.0
Consejo de Seguridad Vial	3,957.8
Consejo Nacional de Producción	11,240.0
Consejo Nacional de Vialidad	26,226.0
Consejo Nacional de Invest. Científicas y Tecnol.	300
Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial	390.0
Consejo Téc. Asistencia-Médico Social (CTAMS)	5,021.4
Consejo Técnico de Aviación Civil	2,310.6
Dirección Ejecutora de Proyectos (MIDEPLAN)	342.0
Dirección General de Desarrollo Social y Asig. Fam.	350.0
Dirección de Servicio de Protec. Fitosanitaria	660.0
Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos	33.0
Dirección de Migración y Extranjería	491.9
Dirección de Salud y Producción Pecuaria	525.0
Dirección General de Museos	30.0
Editorial Costa Rica	114.7
Escuela Centroamericana de Ganadería	406.2
Estaciones Experimentales	109.0
Fábrica Nacional de Licores	8,894.0
Fondo de Des. Social y Asig. Familiares	52,666.0
Fondo Forestal	268.8
Fondo Parques Nacionales	730.0
Fondo Vida Silvestre	100.0
INCIENSA (incluye Progr. de Asig. Familiares)	510.0
Instituto Cost. Acued. y Alcant. (incluye Asig. Fam.)	20,700.0
Instituto Costarricense de Ferrocarriles	598.0
Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura	687.0
Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico	3,920.6
Instituto Costarricense de Turismo	3,085.7
Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación	1,025.0
Instituto de Desarrollo Agrario	5,350.0
Instituto de Fomento y Asesoría Municipal	1,500
Instituto Geográfico Nacional	115.8
Instituto Meteorológico Nacional	260.0
Instituto Mixto de Ayuda Social	14,200.0
Instituto Nacional de Aprendizaje	13,533.9
Instituto Nacional de Fomento Cooperativo	662.5
Instituto Nacional de las Mujeres	600.0
Instituto Nacional de Seguros.	18,241.7

Entidades	Monto (millones de colones)
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo	7.323,3
Instituto s/ Alcoholismo y Farmac. (incluye Asig. Fam.)	600,0
Junta Administ. del Cementerio de Goicoechea	19,0
Junta Administrativa del Registro Nacional	2.138,4
Junta Administrativa Imprenta Nacional	475,1
Junta de Adm. Portuaria de la Vertiente Atlántica	9.441,0
Junta de Defensa del Tabaco	7,0
Junta de Desarrollo Portuario del Muelle de Golfito	80,0
Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur	1.617,5
Junta de Fomento Avícola	1,0
Junta de Protección Social de Alajuela	15,0
Junta de Protección Social de San José	25.400,0
Movimiento Nacional de Juventudes	171,0
Museo de Arte Costarricense	85,3
Museo Histórico Juan Santamaría	21,5
Museo José Figueres Ferrer	14,0
Museo Nacional	453,0
Museo Rafael Angel Calderón Guardia	6,5
Oficina Cooper. Inter. de Salud (OCIS-DESAF)	3.600,0
Oficina del Arroz	133,0
Oficina Nacional de Semillas	95,0
Orquesta Sinfónica Nacional	406,3
Patronato de Construcciones	283,0
Patronato Nacional de Ciegos	22,0
Patronato Nacional de Rehabilitación	120,0
Patronato Nacional de la Infancia (incluye Asig. Fam.)	3.900,0
Progr. Mejoram. Calidad de la Educ. Básica	4.612,1
Programa Integral de Mercadeo Agropecuario	762,0
Proyecto Créd. Des. Rural Peq. Prod. Z. Norte (MAG)	2,5
Proyecto Desarrollo Agrícola de Pen. Nicoya	382,0
Proyecto Nacional de Bambú	105,0
Radiográfica Costarricense, S. A.	5.759,6
Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A.	21.594,1
Secret. Ejecut. de Planif. Sector. Agropec.	25,0
Servicio Nal. de Aguas Subt., Riego y Avenam.	1.611,2
Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural	671,0
Teatro Melico Salazar	171,0
Teatro Nacional	297,0
Unidad Ejec. - Pequ. Produc. Zona Norte	8,0

Se excluyen de dicho monto las Asignaciones Globales, Amortización de Préstamos, Pago de Impuestos cuando las entidades actúan como recaudadores y que se transfieren al Fondo General del Gobierno Central, Impuesto sobre la Renta, Depreciación, Obsolescencia, Compra de Títulos Valores.

En el caso del Consejo Nacional de Producción del límite indicado, se excluyen además los rubros destinados a reservas alimentarias y emergencia nacional.

Los límites indicados no incluyen las siguientes subpartidas: Concesión de Préstamos para Comisión Nacional de Préstamos para Educación, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, Instituto Nacional de Fomento Cooperativo e Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; Obligaciones por Contratos de Seguros, Reaseguros, Comisiones y otros, Comisiones y sus respectivas cargas sociales, y aporte Consejo de Seguridad Vial en el Instituto Nacional de Seguros; Participación de Líneas Extranjeras y Alquiler de Equipo de Cómputo en Radiográfica Costarricense; Compra de Energía Eléctrica en la Compañía Nacional de Luz y Luz, Amortización de Obligaciones de Contratos de Ahorro y Préstamo en el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Seguros de Vida Prestatarios, Reintegros en Efectivo-Fondos en Administración en la Comisión Nacional de Préstamos para Educación y la Compra de Hidrocarburos en la Refinadora Costarricense de Petróleo.

Artículo 2°—Modifíquese el artículo 10 del decreto N° 27100-H para que se sustituya el Consejo de Seguridad Vial por el Consejo Nacional de Vialidad.

Artículo 3°—Para efectos de la formulación de los presupuestos, rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero de 1999.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Solicitud N° 17161).—C-14700.—(61532).

## ACUERDOS

### MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 225.—San José, 18 de agosto de 1998

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 28, párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Régimen de Zonas Francas número 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica número 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo número 20355-H-COMEX del 2 de abril de 1991, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

### Considerando:

1°—Que la compañía Magnéticos Toroid de Costa Rica, S. A., cédula de persona jurídica número 3-101-208691, presentó solicitud para acogerse al Régimen de Zona Franca ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, (en adelante PROCOMER), de conformidad con la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

2°—Que la Comisión para el otorgamiento de los regímenes especiales de PROCOMER, en sesión N° 22, celebrada el 18 de agosto de 1998, conoció la solicitud de la empresa Magnéticos Toroid de Costa Rica, S. A. y acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zona Franca a la mencionada empresa.

### ACUERDAN:

1°—Otorgar el Régimen de Zona Franca a la compañía Magnéticos Toroid de Costa Rica, S. A., con cédula de persona jurídica número 3-101-208691, (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como empresa procesadora de exportación, de conformidad con el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.

2°—La actividad de la beneficiaria consistirá en la producción de componentes electrónicos magnéticos, para ser exportados a los Estados Unidos de América y otros terceros mercados.

3°—La beneficiaria operará en el Parque Industrial de Ciencia y Tecnología Ultrapark, S. A.

4°—La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los términos de las exoneraciones previstas en la Ley N° 7210 quedan sujetos a los compromisos internacionales suscritos y aprobados por el país.

5°—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas) la empresa beneficiaria gozará de "exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o con ingresos o ventas", según las diferenciaciones que dicha norma contiene. No obstante, las exenciones últimamente mencionadas "no se aplicarán cuando los beneficiarios potenciales puedan descontar, en su país de origen los impuestos exonerados en Costa Rica".

Dicha empresa sólo podrá introducir sus productos al mercado local previa autorización del Ministerio de Economía Industria y Comercio, observando rigurosamente los requisitos establecidos al efecto por el artículo 22 de la Ley N° 7210, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos y la imposibilidad de poner en desventaja al productor nacional.

6°—La beneficiaria se obliga a mantener un nivel mínimo de mano de obra de veintinueve trabajadores. Asimismo, se obliga a realizar y mantener una inversión mínima de \$40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América), de conformidad con los plazos y condiciones contenidos en la solicitud presentada ante PROCOMER.

7°—Una vez suscrito el contrato de operaciones, la empresa se obliga a pagar el canon mensual por derecho de uso del Régimen de Zona Franca. La fecha prevista para el inicio de la etapa de producción es el 30 de setiembre de 1998. En caso de que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon, para lo cual PROCOMER seguirá tomando como referencia para su cálculo las proyecciones de área de techo industrial consignadas en su respectiva solicitud.

8°—La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas y deberá presentar ante dicho Ministerio o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos.

9°—La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información que le sea solicitada para efectos de la supervisión y control del uso del Régimen de Zona Franca y de los incentivos recibidos.

10.—En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes y reglamentos que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento. Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá suspenderle parcial o totalmente el otorgamiento de los incentivos previstos en la Ley N° 7210 y sus reformas. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.

11.—Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un contrato de operaciones, cumplido lo cual, entraran en vigor los beneficios del Régimen.

Es todo.

Comuníquese y publíquese.—MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Comercio Exterior, Samuel Guzowski Rose.—1 vez.—N° 73903.—(60136).